



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 359/97

FUNDAMENTOS

La institucionalización y promoción de la participación popular en todas las áreas y a todos los niveles, constituye el objetivo principal para el crecimiento de la democracia.

La cantera inagotable de soluciones se encuentra, en la capacidad creadora y realizadora de su pueblo. Por ello, resultará irrelevante seguir un plan u otro que no surja de la voluntad libre y democrática expresado por la amplia mayoría del pueblo y que esté acompañada de su firme decisión de asumir un rol protagónico en su realización.

Es esta convicción la que nos lleva a jerarquizar las vías y las formas para incrementar la participación ciudadana y popular, política y social, con espacios para la participación del hombre común y de las organizaciones intermedias en todas las áreas y niveles de la vida social.

Es indudable que existe hoy una crisis de participación que se verifica al ampliarse el ámbito de los sectores que pretenden tomar parte en las decisiones políticas y que no hallan un cauce institucional y democrático en la actual estructura de nuestra democracia representativa.

Poniendo de manifiesto el valor de ésta como garantía de libertades públicas, la misma debe salvaguardarse y perfeccionarse, ampliándose con nuevas formas de participación popular; porque la participación no es una alternativa a la democracia, representativa, sino un complemento de ella.

Sostener la necesidad de canalizar orgánica y democráticamente la participación popular es reconocer que la elección de representantes cada 4 ó 6 años no es suficiente para canalizar las demandas de la sociedad, que es necesario reducir la brecha existente entre la sociedad civil y la organización política, que es indispensable hacer a las instituciones más representativas.

Se afirma que nuestra sociedad debe ser pluralista, entendiendo al pluralismo como valor de la convivencia política en democracia. Ese pluralismo ideológico y la consecuente libertad de disenso deben garantizarse constitucionalmente.

Pero es necesario advertir que nuestra sociedad es pluralista, entendiendo al pluralismo también como la constatación del hecho de la existencia de múltiples centros de poder además del Estado; el pluralismo es en consecuencia antes que una doctrina, una situación objetiva que debe respetarse constitucionalmente, para ello, debe procederse a la articulación de la sociedad civil y el Estado, esto es, articular pluralismo y democracia.

Por ello, sostenemos que debe argumentarse la injerencia de la sociedad tanto de los individuos como de las organizaciones, en la vida pública y en la toma de decisiones; es necesario consagrar mecanismos de democracia semidirecta.

Ante ello creemos necesario reglamentar el artículo 149 del Capítulo V de nuestra Constitución provincial que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

plantea el derecho de todo habitante de la provincia de
peticionar la revocatoria de una ley a partir de su
promulgación.

Fortalecer las instituciones democráticas y
representativas, en orden a asegurar su estabilidad, es
propender a que sean expresión del país real; un país que no
es solamente el de los ciudadanos de la democracia política,
sino de hombres concretos insertos en la realidad, de
movimientos sociales organizados y de grupos socioeconómicos
sólidamente arraigados, en un régimen democrático que exige
hoy ser social y participativo.

Por ello:

Eduardo Mario Chironi,
legislador.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Los ciudadanos habilitados para votar e inscriptos en el padrón electoral provincial, podrán ejercer el derecho de revocatoria.

Artículo 2°.- No podrán ser objeto de revocatoria las siguientes materias:

- Reforma constitucional.
- Tratados internacionales.
- Presupuesto.
- Impuestos, tasas, contribuciones.
- Materia penal.

Artículo 3°.- Excluyendo las mencionadas en el artículo anterior, la revocatoria podrá referirse a materias que correspondan a la competencia de la Legislatura Provincial, y el Poder Ejecutivo cuando se trate de leyes emanadas de aquel.

CAPITULO II - TRAMITE DE REVOCATORIA

Artículo 4°.- En la tramitación de la revocatoria participarán:

- 1) La Legislatura de la Provincia.
- 2) La Justicia Electoral Provincial.

Artículo 5°.- La revocatoria deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deberá ser promovida por un número de electores no inferior al 3% del padrón electoral de la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

provincia, utilizado en el última elección provincial. Los ciudadanos firmantes de la revocatoria deberán alcanzar, al menos, ese mismo porcentaje del padrón cuanto menos en 5 circuitos electorales de la provincia.

- b) La revocatoria deberá estar redactada en forma de proyecto de ley con su correspondientes fundamentos.
- c) Las firmas de los promotores de la revocatoria, en la cantidad y con la distribución estipuladas en el inciso a del presente, deberán ser autenticadas por autoridad competente, Justicia de Paz o por la Justicia Electoral Provincial.
- d) Dichas firmas se acompañarán en cuadernos sellados y enumerados por la Justicia Electoral Provincial, en los cuales constará: un encabezamiento consistente en el texto de ley y la fundamentación de la revocatoria, y al lado la firma, nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, profesión y domicilio del firmante. Una vez sellados y numerados los cuadernos serán entregados a la junta promotora creada por el artículo 7.

Artículo 6°.- La Legislatura de la provincia de Río Negro deberá, en casos de revocatoria que padezcan de efectos formales, asesorar y asistir a los ciudadanos proponentes, de forma tal que esos defectos no sean obstáculo al ejercicio del derecho de revocatoria.

Artículo 7°.- Los ciudadanos promotores de la revocatoria constituirán a los efectos del trámite una junta promotora integrada como mínimo por diez (10) miembros, que a su vez designarán de su seno a dos (2) apoderados quienes ejercerán la representación de la misma a lo largo del trámite y el debate parlamentario, debiendo los mismos constituir a esos efectos domicilio especial. Estos cargos serán incompatibles con el ejercicio de los cargos de Legislador Provincia, funcionarios políticos del Poder Ejecutivo y/o miembros de los órganos ejecutivos provinciales de los partidos políticos reconocidos.

Artículo 8°.- La revocatoria deberá presentarse ante la Legislatura, de cuyo seno se formará una comisión de revocatoria, que entenderá en el trámite y dictaminará en un plazo máximo de diez (10) días:

- 1) Sobre los aspectos formales de la presentación.
- 2) Sobre si la revocatoria presentada versa o no sobre las materias mencionadas en el artículo 2.

Artículo 9°.- En caso de rechazo de la revocatoria la junta promotora podrá recurrir la decisión adoptada



Legislatura de la Provincia de Río Negro

por la comisión parlamentaria ante la Justicia Electoral Provincial, la cual dictaminará ratificando la misma, o en su caso ordenará la prosecución del trámite de la revocatoria. Dicho recurso deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.

La resolución de la Justicia Electoral será irrecurrible, salvo el artículo 14 de la ley 48 si precediese y el derecho de los promotores de insistir una vez transcurridos doce (12) meses del rechazo de la revocatoria. Dicho plazo correrá desde que la resolución de rechazo quede firme.

Artículo 10.- Una vez admitida la revocatoria, la misma deberá ser tratada en la Legislatura en un plazo de tres (3) meses corridos desde su presentación. El proyecto de ley presentado a través de la revocatoria será remitido por la comisión de revocatoria a la comisión de Labor Parlamentaria de la Legislatura. Esta última dará entrada a la revocatoria como proyecto de ley, y la incluirá en el boletín de asuntos entrados, o publicación que cumpla esa función.

Se girará el proyecto resultante a las comisiones correspondientes, otorgándosele trámite de preferencia, debiéndose producirse el despacho de comisión por todas ellas dentro de los treinta (30) días del giro. Producidos los dictámenes, o bien concluidos el trámite referido sin plan de Labor Parlamentaria, corresponderá el tratamiento en la sesión ordinaria inmediatamente siguiente a la fecha de vencimiento de dicho plazo.

Los apoderados designados por la junta promotora podrán participar y alternarse con voz pero sin voto tanto en las reuniones de comisión como en las sesiones de tratamiento del proyecto promovido, disponiendo para la justificación y defensa del mismo tiempo asignado a los miembros informantes.

Artículo 11.- En el caso de que la revocatoria no fuera tratada en el plazo establecido en el artículo anterior por la Legislatura, o que la rechazare o modificare en términos inaceptables para los promotores, o que una vez sancionada fuera vetada total o parcialmente, y a requerimiento de estos, la Justicia Electoral, notificará al Poder Ejecutivo para que en el plazo de sesenta (60) días dicte decreto de convocatoria a consulta popular, de cumplirse con los requisitos del inciso 2 del artículo 5. Mediante la misma la ciudadanía expresará su voluntad, mediante la afirmativa o la negativa respecto a la revocación o no de la norma de que se trate. La misma deberá ser puesta para reconocimiento de la población en general, por lo menos con noventa (90) Días de anticipación a la fecha prevista para la consulta.

Artículo 12.- Podrán sufragar en la consulta popular, además



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de todos aquellos electores que integren el padrón utilizado en la última elección a cargos públicos provinciales, todos los ciudadanos que hayan cumplido o cumplan dieciocho (18) años el día de la realización del acto. A tales efectos, el Tribunal Electoral de la provincia deberá elaborar un padrón suplementario con la inclusión de los nombrados y de otras altas que se produzcan por otro concepto.

Artículo 13.- El procedimiento de emisión del sufragio, incluyendo su obligatoriedad, validez y el escrutinio estarán regidos por la ley Electoral de la Provincia n°. 2431.

Artículo 14.- El voto para ser considerado válido deberá contener una respuesta afirmativa o negativa sobre el objeto de la consulta popular realizada, debiendo estar redactado el texto de la respuesta en forma precisa en la boleta pertinente, computándose solamente los votos válidos emitidos.

Artículo 15.-El gobierno Provincial a través de los distintos medios de comunicación, dará publicidad y explicitará los alcances de la consulta popular. Asimismo, a los efectos, los partidos políticos reconocidos gozarán de las facilidades y garantías debidas para hacer conocer su opinión y fiscalizar el procedimiento de votación y escrutinio.

Artículo 16.- La consulta popular será vinculante, de manera tal que si ganase el sí a la revocatoria de la ley objeto del mismo, producirá la derogación automática de la misma, quedando en vigencia el proyecto de ley que fundamentaba la revocatoria, a partir de la aprobación por la Justicia Electoral del escrutinio definitivo.

CAPITULO III- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17.- En el caso de que la revocatoria obtuviera el número de adhesiones y satisficiera los resultados formales requeridos por la presente ley, la junta promotora tendrá derecho a pedir que le sean reembolsados por parte del Estado Provincial, los gastos causados durante la tramitación de la misma. El monto del reembolso será determinado por la comisión de revocatoria de la Legislatura.

Artículo 18.- Los demás gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley serán imputados a rentas generales, hasta su inclusión en la ley de presupuesto correspondiente.

Artículo 19.- De forma.